



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó oportunamente subsanación de la demanda. Ingresó al Despacho el expediente para considerar lo que en derecho corresponda, respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE Canal digital:	ANDRÉS FELIPE GUARÍN PLATA andres_guarin123@hotmail.com
DEMANDADOS Canal digital:	DANIELA VINASCO RAMÍREZ danielavinascor@hotmail.com personeria@confines-santander.gov.co MUNICIPIO DE CONFINES contactenos@confines-santander.gov.co alcaldia@confines-santander.gov.co yanethdiazrios79@gmail.com CONCEJO MUNICIPAL DE CONFINES concejo@confines-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00193-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA Y RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

1. Sobre la admisión de la demanda

Vista la constancia secretarial, por haber subsanado la demanda y por reunir los requisitos de ley, se admitirá en primera instancia, la demanda dentro del medio de control de nulidad electoral presentada por el señor ANDRÉS FELIPE GUARÍN PLATA contra DANIELA VINASCO RAMÍREZ y el MUNICIPIO DE CONFINES - CONCEJO MUNICIPAL DE CONFINES.

2. Sobre la medida cautelar

Solicitud

Dentro del escrito de demanda, la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo por medio del cual el concejo del municipio de Confines eligió a DANIELA VINASCO RAMÍREZ, como personera de ese municipio para lo que falta del período 2020 a 2024; acto protocolizado mediante Resolución No. 023 del 2 de agosto de 2021.

La anterior petición la sustentó en los artículos 229 y ss del CPACA, señalando los siguientes argumentos para su procedencia: i) violación de la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015 y ii) juicio de ponderación de intereses, pues en caso de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos.

Agregó que en casos similares, se han adoptado este tipo de medidas, como en el municipio de Simacota; decisión que aportó.

Traslado

El Despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar a Daniela Vinasco Ramírez, el municipio de Confinos y el concejo municipal de Confinos, para que dentro del término de 5 días se pronunciarán al respecto (Cuadernomedidas. Pdf. 03); traslado que se surtió mediante comunicación del 27 de septiembre de 2021 (Cuadernomedidas. Pdf. 05).

Pronunciamiento concejo municipal de Confinos (Cuadernomedidas. Pdf. 09)

Solicitó declarar improcedente la medida solicitada, lo cual sustentó en el artículo 2.2.27.2 (se entiende del Decreto compilatorio 1085 de 2015). Aludió al objeto social de A2A INGEXPRESS S.A.S., que cita: “prestar servicios, asesorías, consultoría y auditoría en temas relacionados con Recursos Humanos en particular procesos de selección de talento humano para empresas públicas y privadas”, de lo que deduce su idoneidad y experiencia para realizar el concurso de personero municipal. Destacó a la vez que la empresa mencionada se eligió con un proceso de mínima cuantía, en la cual se evaluaron los requisitos de ley.

Indicó también que la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, señaló que los concejos municipales pueden adelantar el concurso para la selección de personeros directamente o ejecutarlo a través de alguna entidad sin que se desligue de su responsabilidad y deber de conducción, señalando que no resulta necesario revisar la idoneidad de las entidades contratadas cuando el concurso es realizado de forma directa por el concejo municipal. Luego fue la corporación en plenaria la que adelantó las etapas, según se aprecia en las actas que aporta.

Agregó que la medida cautelar decretada no busca preservar el objeto del proceso, si no celeridad para que se adelante un nuevo proceso de elección. Refirió que las situaciones objeto de reproche recaen sobre el acto de convocatoria, por medio del cual se fijaron las condiciones del concurso y la entidad que adelantó tal proceso, las cuales son ajenas a la persona que resultó electa. E hizo alusión a algunas decisiones del Tribunal Administrativo de Bucaramanga que revocó la suspensión del acto de elección de los personeros de los municipios de Confinos, el Socorro y Simacota.

Pronunciamiento municipio de Confinos (Cuadernomedidas. Pdf. 011)

Solicito negar o declara improcedente la solicitud. Refiere que el acto administrativo cumple con lo requerido por la Ley que regula ese proceso. Resalta que la parte demandante no acreditó suficientemente los requisitos formales y materiales de procedibilidad de las medidas (arts. 229 y ss del CPACA), pues explicó más el contenido de la demanda que su cumplimiento.

Pronunciamiento Daniela Vinasco Ramírez (Cuadernomedidas. Pdf. 07)

Se recibió memorial del abogado Roberto Ardila Cañas quien refirió actuar como apoderado de la señora Vinasco. No obstante, no aportó poder. Por ello, al no acreditar tal calidad, le impide actuar en su nombre.

Competencia y oportunidad

Este juzgado es competente para resolver la solicitud de medida cautelar en el mismo auto admisorio de la demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, precepto que igualmente dispone que la oportunidad para requerir la suspensión provisional del acto acusado es con el escrito de demanda, por lo cual se tiene como presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente a la legislación contencioso administrativa.

Marco normativo

Las medidas cautelares son una institución jurídica, cuyo fin es garantizar la efectividad de la sentencia que ponga fin a una controversia, así como el objeto del proceso. En los

artículos 229-241 de la Ley 1437 de 2011 el Legislador reguló tanto sustancial como procesalmente las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se surtan ante esta jurisdicción. Igualmente, que las mismas podrán ser ordenadas en cualquier etapa procesal y, que su decreto está sometido a un análisis normativo y minucioso de la demanda, sin que ello signifique prejuzgamiento.

El artículo 230 del CPACA, preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, enunciando entre ellas, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que además, constituye también una causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, según lo preceptuado en el artículo 91 *ibídem*.

Por su parte el artículo 231 de la misma normativa, establece los requisitos que deben satisfacer las solicitudes de medidas cautelares para proceder a su decreto, distinguiendo o diferenciando los alusivos a la suspensión provisional de los actos administrativos. Expresamente prevé lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1.(...)”.

Sobre la diferencia que se desprende de la redacción del artículo antes transcrito, el Consejo de Estado ha reconocido que tratándose de suspensiones provisionales, no se debe determinar la apariencia de buen derecho y/o peligro de la mora a que hacen referencia los numerales 1 a 4, sino, únicamente a los consagrados en el primer inciso. Veamos:

“En ese orden, el artículo 231 *ibídem*, en desarrollo de lo previsto en la norma constitucional precitada, fija en el primer inciso los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; y, en el segundo, aquellos que deben configurarse para acceder a una cualquiera de las demás medidas”¹.

Ahora, específicamente sobre los presupuestos para decretar la medida cautelar en litigios de nulidad electoral, la alta corporación manifestó lo siguiente:

“(...) existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspenda los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello se pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado”².

Queda claro de las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales que la vocación de prosperidad de la medida aquí estudiada dependerá de si concurren los siguientes requisitos: (i) Debe existir una «*violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado*»; (ii) tal violación debe advertirse al analizarse el acto demandado y confrontarse «*con las normas superiores invocadas como violadas*» y (iii) o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ C.E., sec. Segunda. Auto. Feb. 23/2017, exp. 3255-16, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² C.E., Sec. Quinta. Auto. Abr. 21/2016, exp. 11001-03-28-000-2016-00042-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Problema jurídico

Se contraen a determinar:

Si en virtud los argumentos señalados por la parte actora deben ser suspendidos provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo por medio del cual el concejo del municipio de Confines eligió a DANIELA VINASCO RAMÍREZ, como personera de ese municipio para lo que falta del período 2020 a 2024; acto protocolizado mediante Resolución No. 023 del 2 de agosto de 2021,

Tesis: Sostendrá el Despacho que debe negarse la solicitud en consideración a que en este momento procesal no concurren los requisitos para su procedencia. Las violaciones argumentadas por la parte actora exigen una labor de interpretación jurídica adicional al simple contraste de las normas invocadas como violadas y una revisión minuciosa del material probatorio.

Caso concreto

A partir de los argumentos para la procedencia de la medida y el escrito de demanda, lo que alega la parte demandante en resumen es:

i) El concejo de Confines delegó a un tercero la dirección y ejecución del concurso de méritos para la elección del personero. Esto lo sustenta en *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013, la supervisión, dirección y conducción es una tarea indelegable de los concejos municipales, en virtud del principio de autonomía de las entidades territoriales. Y seguidamente haciendo énfasis en el literal f de la cláusula primera del Contrato de prestación de servicios número CMC0022021, celebrado entre el concejo municipal de Confines -Santander y A2A INGEEEXPRESS S.A.S., que dispone lo siguiente:

“OBJETO Y ALCANCE: “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA REALIZACION DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS CON EL FIN DE PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CONFINES, SANTANDER, PARA EL RESTO DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024; lo cual comprende desarrollar las siguientes actividades: (...) f) Diseñar, dirigir, impulsar, organizar y concluir el público y abierto de méritos con el fin de proveer el cargo de personero municipal de Confines, Santander, para el resto del periodo constitucional 2020-2024, ciñéndose en todo a lo dispuesto en el TITULO XIV del ACUERDO No 06 DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CONFINES, SANTANDER, Y SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 025 DE 2012”.

Finalmente cuestiona la figura jurídica (modalidad de contratación) a la que acudió la corporación para la prestación del anterior servicio.

ii) Ese proceso de selección no fue apoyado por una entidad idónea. Sostiene que de acuerdo con la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013 y lo expresamente señalado en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, reiterado en la interpretación fijada por la sección segunda del Consejo de Estado, las condiciones de idoneidad que debe ostentar el tercero a quien el Concejo confíe la realización parcial del concurso de méritos para el elegir personero son: Debe tratarse de una universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal; debe contar con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras.

Para el caso concreto, destacó que las anteriores condiciones no las cumple la empresa A2A INGEXPRESS S.A.S., lo que concluye de los documentos publicados por la corporación, la respuesta al derecho de petición y el certificado de existencia y representación. E igualmente puso en conocimiento la circular No. 16 del 25 de septiembre de 2019, en la cual el señor Procurador General de la Nación advirtió a todos los concejos municipales y distritales del país: "En el evento de acudir a entidades distintas a la ESAP, la

norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, (...)."

Concretado lo anterior, frente al primer punto observa el Despacho que aunque en este momento inicial del proceso, efectivamente se advierte que INGEXPRESS S.A.S., participó en el proceso de elección del personero municipal de Confines, tales actividades requieren una revisión más minuciosa a fin de identificar si suponen usurpación o sustitución de las competencias de la corporación como lo afirma la parte actora o si fue el Concejo Municipal el que tomó las decisiones y las exteriorizó mediante la expedición de los actos administrativos en cada una de las etapas del proceso concursal.

En cuanto al segundo planteamiento, hay lugar a considerar según lo prevé el artículo 2.2.27.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015, los concursos de méritos para selección de personeros pueden efectuarse a través de universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal. Es decir, si bien esta disposición no circunscribe la escogencia a una sola entidad, como por ejemplo la ESAP, sí reclama la observancia de las calidades que deben reunir quienes brinden el apoyo u acompañamiento en el proceso de selección.

En ese escenario, haciendo un análisis con lo que se aportó, en este temprano momento procesal no hay suficientes elementos de juicio para determinar la idoneidad del ente contratado por el concejo municipal de Confines para apoyarse en el proceso de selección del concurso de méritos para la selección de personero.

En otras palabras, a efectos de concluir que INGEXPRESS S.A.S. no es una universidad o institución de educación superior, además de la documentación que se aportó (contrato de prestación de servicios número CMC0022021, su estudio de conveniencia y el certificado de existencia y representación de esa persona jurídica), por lo menos habría que consultar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES³ u otra prueba afín. Y con el propósito de determinar si es o no una entidad especializada en procesos de selección de personal, en virtud a que el ordenamiento jurídico no ha definido criterios para determinar tal aspecto, corresponderá hacer el estudio conforme a los criterios que por vía jurisprudencial ha definido la Sala Electoral del Consejo de Estado en armonía con la sentencia C-105 de 2013 tantas veces aludida por la parte demandante y el recaudo probatorio que se logre.

Antes de concluir, aunque es claro que son los argumentos que aquí se han precisado, los que llevan a esta instancia judicial a negar la solicitud de la medida cautelar, se estima necesario indicar que la decisión aportada por el demandante no vincula ni obliga a este Despacho. Esto, en virtud del principio de autonomía judicial en la expedición de providencias y que no se trata en este caso de un criterio de un órgano de cierre, cuya fuerza vinculante si sería observable, destacando igualmente que una revisión rápida sobre el tema evidenció que la providencia anexada fue revocada por el Tribunal Administrativo de Santander en auto del 14 de septiembre de 2020⁴.

Bajo los razonamientos antes hechos, como se anticipó el Despacho negará la solicitud hecha por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

³ <https://snies.mineducacion.gov.co/portal/EL-SNIES/Que-es-el-SNIES/> "En este sistema se recopila y organiza la información relevante sobre la educación superior que permite hacer planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector".

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2209728/46713321/AUTOS+EN+LINEA+ESTADO+096+DE+15-09-2020.pdf/39572654-bb53-4a42-89ad-287dfc72016>

RESUELVE:

- Primero. ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por el señor ANDRÉS FELIPE GUARÍN PLATA en contra de DANIELA VINASCO RAMÍREZ y el MUNICIPIO DE CONFINES - CONCEJO MUNICIPAL DE CONFINES, de conformidad con lo expuesto.
- Segundo. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la señora DANIELA VINASCO RAMÍREZ, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero. NOTIFICAR personalmente la presente providencia al MUNICIPIO DE CONFINES (S) a través de su representante legal y al CONCEJO MUNICIPAL DE CONFINES (S), a través de su presidente, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto. NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Representante del Ministerio Público y por estado electrónico al extremo activo.
- Quinto. INFÓRMESE a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto. Vencidos los tres (03) días de que habla el literal f) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal o dentro del día siguiente de la publicación del aviso, según sea el caso.
- Séptimo. ADVERTIR a los demandados que, con la contestación de la demanda deberán aportar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder; el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido por el artículo 96 numeral 5, inciso 2 del C.G.P.
- Octavo. NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL hecha por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.
- Noveno. RECONOCER personería a la abogada BLANCA YANETH DÍAZ RÍOS, con T.P. 253.694 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del municipio de Confines, en los términos del poder conferido (Cuadernomedidas. Pdf. 012).
- Décimo. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: <https://bit.ly/3ElvCmw>
- Se les insta a las partes, para que procedan a guardar el anterior enlace, con el fin de realizar futuras consultas del expediente.
- Undécimo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO 686793333003-2021-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GUARÍN PLATA
DEMANDADOS: DANIELA VINASCO RAMIREZ Y OTRO

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P⁵.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
zbc

⁵ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)"

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194420128d4212a6e7d23b6389d03527abc8c5ff9a6be6d7d761ecd8a3f24af5**

Documento generado en 07/10/2021 05:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>